

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Sentencia:	005	
Radicado:	0500131100042021 00599 00	
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO	
Solicitantes:	GILBERTMAN OCHOA MUÑETON	CC 98.633.874
	MARIBEL ÁLVAREZ PINO	CC 32.350.095
Tema:	SENTENCIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO -MUTUO ACUERDO	

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada de MUTUO ACUERDO por los señores GILBERTMAN OCHOA MUÑETON y MARIBEL ÁLVAREZ PINO a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores **GILBERTMAN OCHOA MUÑETON** y **MARIBEL ÁLVAREZ PINO**, contrajeron matrimonio religioso el 01 de mayo de 2004 en la parroquia CRISTO RESUCITADO en el municipio de Itagüí- Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º **4111643** en la Notaría Segunda (2º) de Itagüí-Antioquia, y manifestaron que en dicha unión se procrearon a SANTIAGO Y MICHEL OCHOA ÁLVAREZ, actualmente mayores de edad.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

<<Cada cónyuge fijara su residencia en el lugar a bien tenga. Por tener cada uno de los cónyuges capacidad económica suficiente para atender a su propia subsistencia, no se fija pensión alimentaria a cargo de ellos.>>

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en lo pertinente para este proceso, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial N.º 4111643 de la Notaría Segunda (2º) de Itagüí-Antioquia, en el que se lee que los GILBERTMAN OCHOA MUÑETON y MARIBEL ÁLVAREZ PINO, se casaron por el rito religioso el 01 de mayo de 2004, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges, el cual se aprobará en lo pertinente para el asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por MUTUO ACUERDO de las partes, del matrimonio contraído entre el señor GILBERTMAN OCHOA MUÑETON quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 98.633.874 y la señora MARIBEL ÁLVAREZ PINO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 32.350.095, el 01 de mayo de 2004 en la parroquia CRISTO RESUCITADO de Itagüí-Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 4111643 en la Notaría Segunda (2º) de Itagüí-Antioquia.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre los señores GILBERTMAN OCHOA MUÑETON y MARIBEL ÁLVAREZ PINO, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: APROBAR en lo pertinente el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges GILBERTMAN OCHOA MUÑETON y MARIBEL ÁLVAREZ PINO, que se concreta en lo siguiente:

<<Cada cónyuge fijara su residencia en el lugar a bien tenga. Por tener cada uno de los cónyuges capacidad económica suficiente para atender a su propia subsistencia, no se fija pensión alimentaria a cargo de ellos.>>

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial N.º 4111643 del Libro de Matrimonios de la Notaría Segunda (2º) de Itagüí-Antioquia, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

CAM.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7fc35557e9b9f9b23f21f5f973473f147405bb3f2c166d21a4583a75a2ebbeb

Documento generado en 13/01/2022 07:36:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>